

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

ODILIO PÉREZ  
COLOMBANI

Recurrido

v.

BETHZAIDA SÁNCHEZ  
NORIEGA

Peticionaria

KLCE202100684

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Aguadilla

Civil núm.:  
AG2020RF00638  
403

Sobre:  
Impugnación de  
Paternidad

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2021.

La parte peticionaria, señora Bethzaida Sánchez Noriega, instó el presente recurso el 4 de junio de 2021. Solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 3 de mayo de 2021, y notificada el 6 de mayo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, mediante la cual dicho foro denegó la *Moción de Desestimación* por falta de parte indispensable e insuficiencia del emplazamiento presentada por la parte peticionaria. Consecuentemente, autorizó la demanda enmendada del recurrido, señor Odilio Pérez Colombani, y ordenó la expedición de los correspondientes emplazamientos, a los fines de incorporar al pleito a los menores cuya paternidad se impugnó.

Además, mediante una *Moción Urgente en Auxilio de la Jurisdicción y Solicitud de Paralización de los Procedimientos*, la parte peticionaria solicita el auxilio de este Tribunal para que ordenemos dejar sin efecto la vista pautada para el 23 de julio de 2021.

A la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, que autoriza a este Foro a revisar, vía excepción, las resoluciones interlocutorias dictadas en casos de relaciones de familia; y los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida. Además, declaramos no ha lugar la *Moción Urgente en Auxilio de la Jurisdicción y Solicitud de Paralización de los Procedimientos*.

I.

El 9 de noviembre de 2020, el señor Odilio Pérez Colombani (Sr. Pérez) incoó ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI) una demanda sobre impugnación de paternidad contra su exesposa y aquí peticionaria, señora Bethzaida Sánchez Noriega (Sra. Sánchez). Alegó que durante su relación consensual con esta procrearon un hijo, nacido el 28 de septiembre de 2005. Luego, el 28 de julio de 2007, contrajeron matrimonio y el 4 de septiembre de 2007 tuvieron una niña. Al final, el matrimonio quedó disuelto mediante sentencia de divorcio emitida el 16 de septiembre de 2020.

En las alegaciones, el Sr. Pérez adujo que, por motivos de trabajo, se ausentaba por temporadas de lo que fue su hogar conyugal y que “a raíz del proceso de divorcio ... le llega información sobre la inexactitud de la paternidad de sus hijos legales, creándole una duda verdadera sobre la inexactitud de la paternidad”.<sup>1</sup> Por ello, solicitó al TPI que ordenara realizar la prueba de histocompatibilidad (ADN) a los menores, a los fines de determinar el verdadero estado filiatorio de estos. Además, pidió que, de confirmarse que no era el padre biológico de los niños, se

---

<sup>1</sup> Alegación número 8 de la *Demanda*. Apéndice del recurso, pág. 2.

le relevara de la patria potestad que ostenta sobre estos. También, requirió que se designara un defensor judicial para los menores. Con la demanda, el Sr. Pérez acompañó un emplazamiento, dirigido solamente a la Sra. Sánchez, en su carácter personal.

El 25 de noviembre de 2020, la Secretaría del TPI expidió el emplazamiento a nombre de la Sra. Sánchez, el cual, según surge del expediente ante nuestra consideración, fue diligenciado mediante entrega personal el 1 de diciembre de 2020.

El 22 de diciembre de 2020, la Sra. Sánchez presentó su *Contestación a Demanda y Defensas Afirmativas*. Esencialmente, articuló que las alegaciones de la demanda no especificaban el momento exacto en que el Sr. Pérez se había enterado de la presunta inexactitud de la paternidad de los menores. Al respecto, explicó que el proceso de divorcio comenzó en noviembre de 2019, sin que durante ese proceso el Sr. Pérez aseverara que los menores no fueran sus hijos. Por lo anterior, la Sra. Sánchez planteó como defensa afirmativa que la causa de acción de impugnación de paternidad instada por el Sr. Pérez había caducado por no haber sido promovida dentro del plazo estatutario de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que el promovente de la acción advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación. También aludió, en términos generales, la defensa de insuficiencia en el emplazamiento y su diligenciamiento.

El 7 de enero de 2021, el Sr. Pérez instó una *Réplica*. En lo concerniente al momento en que aseveró la inexactitud de la paternidad de los menores, puntualizó que:

... [e]s de conocimiento de la demandada que en la última vista celebrada en el caso AG2019RF00079 ... ante el Honorable Juan Carlos Avilés Feliú el pasado **4 de noviembre de 2020** a través del sistema Zoom

donde estaban la representante legal de la demandada, la Lcda. Marisela Pérez Reisher de Servicios Legales, el demandante hace unas aseveraciones sobre la paternidad de los menores, en la cual indica que tiene dudas sobre que sus hijos legales sean biológicamente suyos.<sup>2</sup>

(Énfasis nuestro).

Tiempo después, el 6 de abril de 2021, la Sra. Sánchez presentó una *Moción de Desestimación*. De entrada, mencionó que en su contestación a la demanda había planteado la defensa afirmativa de insuficiencia en el emplazamiento y su diligenciamiento. De otra parte, puntualizó que, en la acción instada por el Sr. Pérez, no se había incluido como partes a los menores cuya filiación se pretendía impugnar, ni tampoco se habían expedido y diligenciado emplazamiento alguno en cuanto a estos, en el término de caducidad dispuesto en ley para instar la acción. Así, solicitó como remedio que se desestimara la demanda por falta de parte indispensable.

En respuesta, el 29 de abril de 2021, el Sr. Pérez presentó una *Moción en Oposición a “Moción de Desestimación” y Solicitud de Enmienda a la Demanda*. En síntesis, solicitó permiso al tribunal recurrido para enmendar la demanda con el fin de incluir como codemandados a los menores. El Sr. Pérez anejó a la *Moción en Oposición* la demanda enmendada y los emplazamientos de los menores.

Entonces, el 3 de mayo de 2021, notificadas el 6 de mayo de 2021, el TPI dictó tres (3) *Resoluciones*. En primer lugar, denegó la moción de desestimación presentada por la Sra. Sánchez. En segundo lugar, autorizó la demanda enmendada y concedió al Sr. Pérez un plazo de veinte (20) días para que la radicara como un documento principal. Por último, ordenó que

---

<sup>2</sup> Alegación número 6 de la *Réplica*. Apéndice del recurso, págs. 24-25.

se expidieran los emplazamientos de los menores y confirió al Sr. Pérez veinte (20) días para diligenciarlos.

Los emplazamientos de los menores fueron expedidos el 7 de mayo de 2021 y diligenciados el 13 de mayo de 2021.

Así pues, inconforme con la determinación de denegar la solicitud de desestimación, la Sra. Sánchez instó el presente recurso, en el cual formuló los siguientes señalamientos de error:

A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda cuando no se emplazó ni incluyeron a los menores afectados dentro de los ciento veinte (120) días que conceden las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir la enmienda a la demanda para incluir a los menores afectados luego de que se solicitara la desestimación de la demanda y había transcurrido el término de 120 días que conceden las reglas para emplazar a las partes, ya que, por tratarse de una demanda de impugnación de reconocimiento, surge la existencia de dichos menores desde la radicación de la demanda.

Transcurrido el término para oponerse al recurso y a la *Moción Urgente*, el Sr. Pérez no compareció, por lo que el recurso quedó sometido sin el beneficio de la posición contraria.

## II.

-A-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero solicite al tribunal la desestimación de las alegaciones en su contra. A tales efectos, la referida regla establece que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento;

(4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

*Id.*

Como se observa, la Regla permite que un demandado o reconvenido le solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por el fundamento de insuficiencia del emplazamiento y su diligenciamiento y por dejar de acumular una parte indispensable.

-B-

La Regla 16 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16, rige lo relacionado a la acumulación indispensable de partes. En lo pertinente, dispone que “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda”. Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Una parte es indispensable cuando la controversia no puede adjudicarse sin su presencia ya que sus derechos se verían afectados. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 479 (2019); *López García v. López García*, 200 DPR 50, 63 (2018).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, a la hora de determinar si la presencia de una parte es indispensable para adjudicar una controversia, se debe analizar “si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente”. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005). Por tal motivo, ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677-678 (2012).

Acorde con lo anterior, el Tribunal Supremo ha sostenido que un menor es parte indispensable en una acción de impugnación de paternidad y no basta con demandar a quien ostenta su patria potestad. La madre es, a lo sumo, una parte demandada apropiada. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, supra, págs. 678-679, 682. Esto se debe a que la acción de impugnación de filiación tiene efectos sustanciales sobre el menor como, por ejemplo, dejar de pertenecer a una familia y pasar a pertenecer a otra. *Id.*, pág. 679; *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra, pág. 479.

Ante un planteamiento de falta de parte indispensable, la Regla 18 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap., V, R. 18, provee un mecanismo para subsanar la omisión. En particular, esta dispone que la indebida acumulación de partes no constituirá motivo para desestimar un pleito. El tribunal puede ordenar que se elimine o incorpore una parte, a solicitud de esta, o incluso *motu proprio*, en cualquier etapa del procedimiento. *Id.* Cuando el tribunal ordena la inclusión de una nueva parte, esta deberá ser traída al pleito mediante emplazamiento, a menos que la parte comparezca de manera voluntaria. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra, pág. 480; *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 778 (2004).

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico, aunque el concepto de filiación no está relacionado con el hecho biológico, se favorece la correlación entre la realidad biológica y la jurídica. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 863 (2015). La filiación se puede establecer por la vía matrimonial y la extramatrimonial. *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, 182 DPR 803, 810 (2011).

Ahora bien, el estado filiatorio de una persona se puede rebatir mediante una acción judicial de impugnación de filiación. *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, 175 DPR 398, 414 (2009). En concreto, el ataque a la filiación matrimonial se realiza a través de una acción de impugnación de paternidad, mientras que el rechazo a la filiación extramatrimonial se tramita mediante una acción de impugnación de reconocimiento. *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, supra, pág. 812.

El Artículo 117 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 465<sup>3</sup>, vigente al momento en que surgieron los hechos del caso y se presentó la demanda ante nuestra consideración, establecía que, el padre legal tiene un **plazo de caducidad de seis meses**, contados a partir de la fecha que conozca la inexactitud en la filiación, para instar la acción de impugnación de paternidad. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra, pág. 866. Transcurrido dicho término, el presunto padre legal no podrá ejercer acción alguna para impugnar su paternidad, independientemente de que esta se origine en la presunción matrimonial o por reconocimiento voluntario. *Id.*, pág. 867; *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, supra, págs. 674-676.

Nótese que el término concedido para interponer una acción de impugnación de filiación sea de paternidad o de reconocimiento, es de caducidad. Ello significa que el plazo disponible no se puede interrumpir o suspender, contrario a lo que ocurre con los términos de prescripción. Por consiguiente, el derecho a la causa de acción se extingue con el mero transcurso

---

<sup>3</sup> El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado y sustituido mediante la Ley 55-2020, aprobada el 1 de junio de 2020, conocida como *Código Civil de Puerto Rico de 2020*. No obstante, el nuevo Código Civil tuvo vigencia al 28 de noviembre de 2020. Por tal motivo, hacemos referencia a las disposiciones del ahora derogado Código Civil de 1930, según vigente a la fecha de los hechos del caso y el inicio de la acción judicial.



del tiempo. *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, supra, pág. 813. Así que, si la acción de impugnación no es promovida en el plazo fijado en ley, el estado filiatorio adviene final, aunque la realidad biológica no coincida con la jurídica. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra, págs. 478-479; *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra, pág. 867; *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129 DPR 102, 122-123 (1991). Con ello, se pretende evitar la incertidumbre y promover la estabilidad jurídica de la relación filiatoria. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra, pág. 478.

Por otro lado, para que el menor sepa de la acción instada en su contra, resulta necesario acudir a las disposiciones procesales relacionadas con el emplazamiento.

-D-

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente emita. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). Este mecanismo es parte esencial del debido proceso de ley, por lo que se requiere una estricta adhesión a sus requerimientos. Su propósito primordial es notificar a la parte demandada que existe una reclamación judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer al procedimiento, ser oído y presentar prueba a su favor. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994).

Por tal motivo, sólo desde el momento en que se emplaza a la persona es que puede considerársele como parte demandada. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra, pág. 483; *Acosta v.*

*ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). Sobre el particular, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 4.3 (c), provee un término de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. La Secretaría del TPI debe expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda. Si no lo expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos, una vez la parte demandante haya presentado de manera oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido el término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. *Id.*

Al interpretar dicha disposición en el caso de *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, el Tribunal Supremo expresó que el plazo de ciento veinte (120) días para emplazar es improrrogable; por tanto, si dentro de dicho término el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento, automáticamente se desestimará su causa de acción.

De igual modo, en *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 2021 TSPR 22, Op. de 26 de febrero de 2021, 206 DPR \_\_\_\_ (2021), el Tribunal Supremo resolvió que, cuando la demanda y los emplazamientos son radicados simultáneamente y la Secretaría del TPI no expide los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda, el término de ciento veinte (120) días para diligenciar los mismos comienzan a decursar a la fecha en que la Secretaría del TPI expida los emplazamientos, sin ninguna otra condición o requisito.

Por otro lado, la Regla 4.4 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 4.4 (b), dispone expresamente el modo de emplazar a los menores de edad. En síntesis, cuando en un pleito se demanda al padre o a la madre con patria potestad de un menor en su carácter personal y, a su vez, se demanda a ese menor como parte del proceso, se requiere que cada uno de los demandados sea debidamente emplazado. Solo así, el tribunal adquirirá jurisdicción sobre todos los demandados. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra, pág. 482. En estos casos, el diligenciamiento del emplazamiento al padre o a la madre con patria potestad en su carácter personal debe cumplir con las disposiciones de la Regla 4.4 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 (a)<sup>4</sup>, y el del menor de edad con la Regla 4.4 (b) <sup>5</sup> de ese cuerpo procesal, *supra*.

### III.

En el caso de autos, y a base de sus alegaciones, el 4 de noviembre de 2020, el Sr. Pérez aseveró de la inexactitud del vínculo biológico con los menores. Por ello, días después, el 9 de noviembre de 2020 presentó la demanda sobre impugnación de

---

<sup>4</sup> En cuanto al modo de emplazar a una persona mayor de edad, la referida disposición legal establece que se le entrega copia del emplazamiento y de la demanda personalmente, o a un agente autorizado por la persona o a alguien designado por ley para recibir un emplazamiento.

<sup>5</sup> Sobre el modo de emplazar a los menores de edad, esta Regla establece lo siguiente:

(b) A una persona menor de catorce (14) años de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a su padre o madre con patria potestad, o tutor(a). Si éstos o éstas no se encuentran en Puerto Rico, se emplazará en su lugar a cualquiera de las personas que tengan al menor a su cargo o su cuidado o con quien viva. Si el padre, la madre o el (la) tutor(a) se encuentra en Puerto Rico, pero la persona menor no vive en su compañía, se emplazará además a cualquiera de las personas antes mencionadas.

A un(a) menor de edad de catorce (14) años o más, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho(a) menor personalmente y a su padre o madre con patria potestad, o a su tutor(a). Si el padre, la madre o el (la) tutor(a) no se encuentra en Puerto Rico; se emplazará en su lugar a cualquiera de las personas que tengan al (a la) menor a su cargo o cuidado, o con quien viva.

paternidad, pero solamente contra la Sra. Sánchez, madre de los menores. Esta fue emplazada el 1 de diciembre de 2020.

Entonces, la Sra. Sánchez solicitó la desestimación de la causa de acción por no haberse incluido como codemandados a los menores cuya filiación se impugnó, ni haberse diligenciado emplazamiento alguno en cuanto a estos en el término de caducidad dispuesto en ley para instar la acción. Ante tal solicitud, el Sr. Pérez planteó que no procedía desestimar la acción, sino que el TPI autorizara una enmienda a la demanda y ordenara la expedición de los emplazamientos de los menores.

El TPI autorizó la enmienda a la demanda, ordenó la expedición de los emplazamientos de los menores y concedió al Sr. Pérez un plazo para diligenciarlos. La Secretaría del TPI expidió los emplazamientos y, finalmente, el Sr. Peña los diligenció.

En su recurso, la Sra. Sánchez señala que procedía desestimar la demanda porque el Sr. Pérez no diligenció los emplazamientos de los menores, partes indispensables de la acción de impugnación de paternidad, dentro del término de ciento veinte (120) días de haberse presentado la reclamación.

No obstante, a base de la normativa jurídica expuesta, para adjudicar si procedía o no la desestimación de la demanda, debemos evaluar si los menores objeto de la acción de impugnación de paternidad fueron traídos al pleito en el término de caducidad de seis meses<sup>6</sup> prescrito para instar la acción. Veamos.

---

<sup>6</sup> Según dispone el Artículo 8 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 8, cada mes se entiende que consta de treinta (30) días, por lo que seis (6) meses equivalen a ciento ochenta (180) días.

Como reseñamos, el Sr. Pérez aseveró la inexactitud filiatoria el **4 de noviembre de 2020**, y presentó la demanda el 9 de noviembre de 2020, pero únicamente contra la Sra. Sánchez, madre de los menores. No obstante, como se ha mencionado, los menores son parte indispensable en una acción de impugnación de paternidad, por lo que no basta con demandar a quien ostenta su patria potestad.

Así que, el **29 de abril de 2021**, el Sr. Pérez solicitó permiso al TPI para enmendar la demanda a los fines incluir a los menores y acompañó su moción con la demanda enmendada y los correspondientes emplazamientos. Nótese que, para esa fecha, aún no había caducado el plazo de seis (6) meses dispuesto para instar la acción de impugnación de filiación, contados a partir del 4 de noviembre de 2020. Solo habían transcurrido 176 días.

El plazo de caducidad estatutario de seis (6) meses (180 días) venció el 3 de mayo de 2021. Ahora bien, no fue hasta el 6 de mayo de 2021 – cuando ya había caducado el referido plazo de seis (6) meses – que el TPI notificó las resoluciones mediante las cuales autorizó la demanda enmendada, ordenó la expedición de los emplazamientos de los menores y confirió al Sr. Pérez un plazo adicional de veinte (20) días para diligenciarlos. Los emplazamientos se expidieron el **7 de mayo de 2021**, y el Sr. Pérez los diligenció el **13 de mayo de 2021**.

Debemos advertir que la referida anomalía procesal, en la que el demandante solicitó que se expidieran los emplazamientos de los menores dentro del plazo de caducidad y el TPI concedió lo peticionado cuando ya había caducado el referido término, provocó desacierto en el trámite del caso, puesto que, visto el

conjunto de las circunstancias, pareciera ser que se prorrogó el plazo de seis (6) meses.

Surge que, desde el 4 de noviembre de 2020 (fecha en que comenzó a transcurrir el plazo de caducidad), hasta el 13 de mayo de 2021 (cuando se diligenciaron los emplazamientos de los menores), transcurrieron ciento noventa (190) días.

Sin embargo, no podemos pasar por alto que, desde el 29 de abril de 2021, fecha en la que oportunamente el Sr. Pérez solicitó la expedición de los emplazamientos de los menores, hasta el 7 de mayo de 2021 (fecha en que la Secretaría del TPI expidió los mismos), transcurrieron ocho (8) días. Por ello, a los ciento noventa (190) días se le deben restar los ocho (8) días que la Secretaría tardó en expedir los emplazamientos.

Encima, el TPI, por error, concedió al Sr. Pérez veinte (20) días adicionales para diligenciar los emplazamientos, a partir de su expedición. Por ende, al resultado del anterior cálculo, se le deben sustraer, también, los veinte (20) días adicionales que el TPI le concedió al Sr. Pérez para realizar el diligenciamiento. Adviértase, que el tiempo adicional que tomó el Sr. Pérez para diligenciar, fue a consecuencia de las directrices erradas del TPI. Ello, en forma alguna denota intención de la parte de prolongar el término. De hecho, el Sr. Pérez diligenció los emplazamientos a los seis (6) días de haber sido expedidos e, indudablemente, dentro del término de veinte (20) días concedido por el TPI.

En virtud de lo anterior, concluimos que el Sr. Pérez presentó la demanda de impugnación de filiación y sometió a los menores a la jurisdicción del Tribunal dentro del plazo de caducidad establecido por ley para ejercitar la causa de acción.

Resolver lo contrario equivaldría privar al Sr. Pérez de su derecho, por motivo de un error del Tribunal.

En fin, ante este escenario, resolvemos que el TPI actuó correctamente al denegarle a la Sra. Sánchez su solicitud de desestimación de la demanda.

IV.

Por las anteriores consideraciones, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida. Además, declaramos no ha lugar la *Moción Urgente en Auxilio de la Jurisdicción y Solicitud de Paralización de los Procedimientos*.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones